República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-34163149-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA Expte.38.788-I LEIGGENER, CARLOS EDUARDO

T R I B U N A L F I S C A L D E L A N A C I Ó N

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal titular de la 7° Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal subrogante de la 9° Nominación) para resolver en el expediente Nro. **38.788-I** caratulado **“LEIGGENER, CARLOS EDUARDO s/apelación” (y su acumulado expediente nro. 48.202-I de igual caratula)**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.110/130 la parte actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de la ex A.F.I.P.-D.G.I. Nos.140/2013 y 141/2013, dictadas el 12 de noviembre de 2013 por el Sr. Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe por medio de las cuales se determinó de oficio con carácter parcial el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales febrero de 2008 a mayo de 2011 y el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2008 a 2010, en ambos casos con los correspondientes intereses resarcitorios, y se difirió la aplicación de sanciones, en virtud de lo dispuesto por los arts. 18 y 20 de la Ley 24.769, entonces vigente.

Asimismo, a fs.347/351 vta. interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de la ex A.F.I.P.-D.G.I. Nos. 1063/2017 y 1064/2017, dictadas el 10 de julio de 2017 por el Jefe (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Santa Fe, mediante las cuales se aplicaron dos multas vinculadas con los actos citados en el párrafo precedente, equivalentes a tres veces los tributos presuntamente evadidos, por los mencionados períodos fiscales, salvo en lo que respecta a la multa fijada en la Resolución N°1063/2017 que se aplicó sólo por los períodos enero 2009 a mayo 2011, conforme lo dispuesto en los arts. 46 y 47 incs. a) y b) de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).

A fs.151/162 y 369/373 vta. la representación fiscal contesta los recursos interpuestos, niega los hechos alegados, solicita se rechacen los mismos y se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

A fs. 434 la parte actora a través de su apoderada, expresa que se acogió a un plan de facilidades de pago en el que incluyó las obligaciones sustanciales determinadas de oficio aquí apeladas, en conformidad con lo establecido por la ley 27.743. Del mismo modo, manifiesta que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión previstas en el art. 4 de dicho ordenamiento. Además, acompaña el acuse de recibo de la adhesión al plan y el detalle de las obligaciones regularizadas (vide fs. 429/432 vta.).

Que a fs. 450/451 el Fisco Nacional contesta el traslado que le fuera conferido del desistimiento formulado por la actora y de la documentación acompañada, informando que el contribuyente canceló las obligaciones con el plan de pagos T262340 (ley 27.743), consolidado el 06/08/2024 y acompañando la documentación atinente a ello, entre ésta, el Formulario F408/PD y el detalle de la deuda regularizada (ver fs. 445/448). Respecto de las causales de exclusión del régimen previstas en los inc. i) a l) de su art. 4, manifiesta que el apelante no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados y tampoco causa penal (inc. j y l primera parte), sin poder constatar los restantes supuestos.

Finalmente, solicitó se lo tenga por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas. Sin embargo, destacó que "lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743 (…), situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento".

II- Que oportunamente se elevan los autos a la Sala "C".

III.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado y sus eventuales beneficios.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo las obligaciones impositivas aquí apeladas en el plan de facilidades de pago N° T262340 el cual fue financiado en tres cuotas, siendo aceptado por el organismo fiscal y finalmente cancelado, de acuerdo a la constancia allegada por el ente fiscal a fs. 443/443 vta. y 445 vta.. Sumado a esto, las partes manifestaron que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 4°, de la ley 27.743 (vide 434 y 450/451).

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por dicho ordenamiento, corresponde tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos conforme la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

IV- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite.

Que el artículo 6 de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros

treinta (30 días) corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pago de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora, se desprende que las obligaciones sustanciales discutidas en autos y sus intereses resarcitorios no condonados, fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago N° T262340 del 06/08/2024 en tres cuotas, conforme los dispuesto por el art. 6, inc. a), el que se encuentra cancelado según informó el ente fiscal a fs. 450/451. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente. En igual sentido, procede el mismo tratamiento respecto del 100% de las multas aplicadas en autos.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado.

V.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos en la suma de $430.614 (Pesos cuatrocientos treinta mil seiscientos catorce) por el patrocinio letrado y de $172.245 (Pesos ciento setenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley Nº 21.839, modificada por la Ley Nº 24.432, sin perjuicio de la reducción prevista en el art. 38, inc b) de la Resolución General 5525/2024.

Regular los honorarios del Dr. Juan Ignacio Estévez, por su actuación como perito contador designado a propuesta del Fisco en la suma de $176.160 (Pesos ciento setenta y seis mil ciento sesenta), teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el mismo en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en Decreto – Ley 16.638/57, sin perjuicio de la reducción prevista en el art. 38, inc b) de la Resolución General 5525/2024, en concordancia con lo fijado por el art. 478 del C.P.C.C.N. en cuanto dispone que “Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”

Regular los honorarios del perito ingeniero agrónomo designado en autos, mediante sorteo, por el Fisco Nacional, Alberto Achaval Rodríguez, en la suma de $67.632 (Pesos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos) por la aceptación del cargo.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los considerandos I a IV del voto que antecede.

II.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 21.839 y su modificación.

En tal sentido, corresponde regular los honorarios de los Dres. María Julia Chiesa, Ricardo Néstor Fisicaro y Tomás Ciminieri en la suma de $150.714 (pesos ciento cincuenta mil setecientos catorce) a cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes, al Dr. Carlos A. Muzzio en la suma de $107.653 (pesos ciento siete mil seiscientos cincuenta y tres) por su labor como co-patrocinante, y al Dr. Ezequiel Silvio Katz en la suma de $43.061 (pesos cuarenta y tres mil sesenta y uno) por su tarea como co-apoderado, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 sin

perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y el art. 38 inc b) de la RG 5525/2024.

No procede regular honorarios a la Dra. Carolina Andrea Dallochio pues la presentación de fs. 417 no lo amerita.

III.-Regular los honorarios del perito contador propuesto por el Fisco Nacional Juan Ignacio Estévez en la suma de $176.160 (pesos ciento setenta y seis mil ciento sesenta), conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

V.- Respecto del perito ingeniero agrónomo Alberto Achaval Rodríguez no procede la regulación de honorarios a su favor, toda vez que no se llevó a cabo la pericia oportunamente ordenada.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos en la ley 27.743 en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

2.- Declarar condonados los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente. En igual sentido, procede el mismo tratamiento respecto del 100% de las multas aplicadas en autos.

3.- Regular los honorarios de los Dres. María Julia Chiesa, Ricardo Néstor Fisicaro y Tomás Ciminieri en la suma de $150.714 (pesos ciento cincuenta mil setecientos catorce) a cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes, al Dr. Carlos A. Muzzio en la suma de $107.653 (pesos ciento siete mil seiscientos cincuenta y tres) por su labor como co-patrocinante, y al Dr. Ezequiel Silvio Katz en la suma de $43.061 (pesos cuarenta y tres mil sesenta y uno) por su tarea como co-apoderado, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, las etapas procesales cumplidas y demás pautas de la ley 21.839 sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 9 de la ley 27.743 y el art. 38 inc b) de la RG 5525/2024.

4) Declarar que no corresponde regular honorarios a la Dra. Carolina Andrea Dallochio pues la presentación de fs. 417 no lo amerita.

5) Regular los honorarios del perito contador propuesto por el Fisco Nacional Juan Ignacio Estévez en la suma de $176.160 (pesos ciento setenta y seis mil ciento sesenta), conforme pautas emergentes del Decreto-Ley 16.638/57.

5) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

6) Respecto del perito ingeniero agrónomo Alberto Achával Rodríguez no procede la regulación de honorarios a su favor, toda vez que no se llevó a cabo la pericia oportunamente ordenada.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.31 16:32:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 12:21:55 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 15:21:20 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.06 15:21:21 -03:00